

Si la retribución excede de 205.814, 203.488, 202.325 y 201.162 en los años citados, a la base liquidable correspondiente se le aplicará el tipo de gravamen del 14 por 100.

Tercera.—A partir de 1977, los ingresos que excedan de pesetas 100.000 anuales tributarán al tipo impositivo del 14 por 100. Tratándose de familias numerosas de primera o segunda categoría, el tipo de gravamen se aplicará a partir de las 250.000 y 400.000 pesetas anuales, respectivamente.

Cuarta.—Para determinar los ingresos anuales se aplicará lo dispuesto en la instrucción 1 de la Circular de la Dirección General de Impuestos Directos de 8 de enero de 1969, a cuyo efecto no se computarán las remuneraciones especiales reguladas en el título IV del texto refundido, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, devengadas en el año natural, ni procederá acumular los ingresos obtenidos por otros conceptos comprendidos en la Ley del Impuesto, según previene el artículo 27. Tampoco procederá la acumulación cuando los ingresos dimanen de Empresas distintas, aunque fuesen del mismo concepto impositivo.

Quinta.—Las dietas y los gastos de viaje tributarán al tipo del 10 por 100, previas las deducciones establecidas en el artículo 85 del texto refundido del Impuesto, salvo en el caso de que las remuneraciones ordinarias hayan sido gravadas a un tipo inferior, en cuya circunstancia las dietas y gastos de viaje tributarán a este tipo.

Sexta.—Cuando las remuneraciones se satisfagan libres de impuesto, para determinar la base imponible se aplicará la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{BP \times 100 - R \times T}{100 - T}$$

En la que BI representa la base imponible; BP, la base previa o remuneración que se abona; R, la reducción de 100.000, 250.000 ó 400.000 pesetas; estas dos últimas cifras si se trata de familia numerosa de primera o segunda categoría, respectivamente, y T, el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen que debe tenerse en cuenta en la aplicación de la fórmula será el 9 por 100, 11 por 100, 12 por 100 y 13 por 100, según se trate de los años 1973, 1974, 1975 y 1976, respectivamente, si las remuneraciones libres de impuesto no son superiores a 121.000, 169.000, 133.000 y 127.000 pesetas, según los ejercicios a que se refieran. Si las indicadas remuneraciones fueran superiores a las anteriores cifras, el tipo de gravamen a tener en cuenta en la fórmula sería el 14 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1973.—El Director general, Narciso Amorós Rica.

Dircc. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1972 por la que se modifica el baremo de méritos que habrá de ser tenido en cuenta para el concurso oposición restringido de Veterinarios titulares.

Ilustrísimo señor:

En la Reglamentación provisional sobre ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad, aprobada por Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, figuran los baremos que han de ser tenidos en cuenta por los Tribunales respectivos para evaluar los méritos que aporten los concurrentes al concurso oposición restringido para ingreso en los citados Cuerpos.

En el baremo referente al Cuerpo de Veterinarios Titulares solamente se valoran los años de servicio prestados como interinos en plaza de plantilla, sin que se hayan tenido en cuenta los servicios prestados por los Veterinarios que, sin ser funcionarios de carrera, estuvieran prestando funciones que pudieran ser desarrolladas por el Cuerpo de Veterinarios Titulares en servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad o

del Ministerio de Agricultura, a los que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto invocado, extremo que se ha estimado conveniente considerar conjuntamente por ambos Ministerios.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Directores generales de Sanidad y de la Producción Agraria, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad y en aplicación del artículo 22, apartado 3 del Decreto 2120/1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El anexo II del Decreto mencionado, apartado III (para Veterinarios), punto 1, queda redactado en los siguientes términos:

1. Méritos específicos:

Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo de Veterinarios Titulares, un punto.

Por cada año de servicio prestado en las funciones de las contempladas en la disposición quinta transitoria del Decreto 2120/1971, caso de no estar computados en el concepto anterior, un punto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de enero de 1973 por la que se fijan la sede, denominación y jurisdicción de las veinte nuevas Magistraturas de Trabajo, creadas en cumplimiento de la Ley 46/1972, de 22 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El constante y reiterado aumento de las contiendas judiciales que se promueven ante la Jurisdicción de Trabajo que es consecuencia obligada de la progresiva industrialización y desarrollo económico social del país con su incidencia en la contratación laboral y el ritmo creciente en el volumen de procedimientos por acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, cotización y exacción de las cuotas de la Seguridad Social, determinaron que por Ley 46/1972, de 22 de diciembre, se aumentase en veinte plazas las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarías de Magistratura de Trabajo en su categoría dl y bl, respectivamente, con las que se procede a la creación de veinte nuevas Magistraturas Provinciales de Trabajo donde es más apremiante su necesidad.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer que las veinte Magistraturas de Trabajo creadas en cumplimiento de la mencionada Ley tengan la denominación, sede y jurisdicción que a continuación se indican:

Alicante.—Se denominará Alicante número 3, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Baleares.—Se denominará Baleares número 2, con sede en Palma de Mallorca y jurisdicción en toda la provincia. La actualmente existente pasará a ser Baleares número 1 y Decanato.

Barcelona.—Se crean cuatro, que se denominarán: Barcelona número 10, Barcelona número 11, Barcelona número 12 y Barcelona número 13, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Granada.—Se denominará Granada número 2, con sede en la capital y la misma jurisdicción que tiene la actualmente existente, que pasará a ser Granada número 1 y Decanato.

Guipúzcoa.—Se denominará Guipúzcoa número 3, con sede en San Sebastián y jurisdicción en toda la provincia.

Madrid.—Se crean cuatro, con las denominaciones de: Madrid número 12, Madrid número 13, Madrid número 14 y Madrid número 15, con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Navarra.—Se denominará Navarra número 2, con sede en Pamplona y la misma jurisdicción que tiene la actual de la propia provincia, que pasará a ser Navarra número 1 y Decanato.